

RECOMENDACIÓN	8/2007
EXP.	CDHDF/121/06/CUAUH/D1386.000
PETICIONARIA	MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA.
AGRAVIADA	MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA.
AUTORIDAD RESPONSABLE	PERSONAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS Y DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
CASO	VIOLACIÓN U OBSTACULIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES, RESTRICCIÓN NEGATIVA U OBSTACULIZACIÓN DE LA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL, FALTA O DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, OBSTACULIZACIÓN U OMISIÓN DE OBSERVAR LA LEY O NORMATIVIDAD APLICABLE.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS	I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS JUDICIALES. II. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

**MTRO. RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de abril de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló el presente proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 2 de su Reglamento.

Es interés de este Organismo aclarar, de manera expresa, que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, no ocurrieron bajo la actual gestión de esa Procuraduría.

Por otro lado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requirió a la peticionaria María del Rocío García, su consentimiento, para que su nombre aparezca expresamente en la presente Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 6 marzo de 2006, la peticionaria María del Rocío García presentó en esta Comisión una queja, en la cual, entre otras cosas, señaló que:

1.1.1. Estaba siendo investigada en la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 *por manipulación de testigos*.

1.1.2. Fue el licenciado Hever Águila Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial Cuauhtémoc 2, quien primero conoció de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, y las actuaciones de la misma las realizó en las oficinas de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1.1.3. De acuerdo con su punto de vista, la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, debió de haber sido remitida para su integración ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que ésta se inició presuntamente porque la señora María del Rocío, había fabricado un falso testigo en la averiguación previa iniciada por el homicidio de la señora Dehesa.

1.1.4. La averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 se capturó en Word y no en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), lo que facilita la manipulación del contenido de las diligencias y actuaciones practicadas en la citada indagatoria.

1.1.5 La citada indagatoria está relacionada con una averiguación previa iniciada por el delito de homicidio de la señora Alejandra Patricia Dehesa Pérez de la Reguera, en la Coordinación Territorial Coyoacán 2.

1.1.6 En la fecha en la que se inició esta última averiguación, ella se desempeñaba como Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial Coyoacán 1, y no participó en la integración de esa indagatoria.

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

2.1. En relación con el lugar en que se encontraba radicada la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, la calidad que tenía la señora María del Rocío García en la citada indagatoria, la adscripción del agente del Ministerio Público Hever Águila Ortega, el área en que se integró dicha indagatoria y su captura en el Sistema de Averiguaciones Previas, se obtuvo la siguiente documentación:

a. Copia certificada de la causa penal 207/06, cuyo antecedente es la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 (indagatoria que tiene sus antecedentes en las averiguaciones previas COY-2/969/03-07—principal y relacionada—);

b. Informe de 9 de marzo de 2006, firmado por José Luis González Mendoza, Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial CUH2, en el que señala que la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 estaba siendo *integrada con legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad, con estricto apego a derecho, y que la indagatoria estaba radicada en la Fiscalía para Servidores Públicos* de esa Procuraduría;

c. Informe de 10 de marzo de 2006, firmado por Juan Gabriel Olvera Nájera, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se indica que:

c.1. Desde el 6 de marzo de 2006, las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, se radicaron en la Unidad Investigadora C-3 en esa Fiscalía;

c.2. No existe fundamento que establezca por Ley la calidad que deba otorgarse a una persona, sino que ésta se deriva de la propia denuncia o redacción de hechos, y

c.3. No realizaba apreciación alguna respecto del motivo por el cual el licenciado Hever Águila Ortega, agente del Ministerio Público, había estado integrando la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la citada Procuraduría.

2.2. Actas circunstanciadas de 6 de abril y 4 de mayo de 2006, en las que personal de este Organismo hizo del conocimiento de la señora María del Rocío García que se revisó la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, en la que se constató que hasta el 4 de mayo de 2006, ella no tenía calidad alguna dentro de dicha indagatoria, y derivado de que su queja radicaba en la presunta acusación que se le formulaba en la misma, era procedente la conclusión del expediente.

2.3. Acuerdo de conclusión de fecha 24 de mayo de 2006, firmado por el entonces Segundo Visitador General de la CDHDF, mediante el cual este Organismo tuvo por concluido el expediente de queja, con fundamento en el artículo X del

Reglamento Interno de esta Comisión, por no existir elementos suficientes que acreditaran violación a los derechos humanos.

2.4. Oficio 2/6056-06 de 24 de mayo de 2006, firmado por el entonces Segundo Visitador General de la CDHDF, mediante el cual esta Comisión pretendió notificar a la señora María del Rocío García el acuerdo de conclusión de su expediente, devuelto a este Organismo por correo certificado el 4 de julio de 2006, sin que se indicase el motivo de la devolución.

2.5. Escrito de aportación de 28 de agosto de 2006, suscrito por la señora María del Rocío García, en el que, entre otras cosas, manifestó que:

a. Tuvo acceso a la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, radicada en la Unidad Investigadora C-3 de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fue citada en calidad de probable responsable sin existir imputación en su contra;

b. La citada indagatoria se inició por acuerdo de 29 de diciembre de 2005, emitido por el agente del Ministerio Público Hever Águila Ortega, quien estuvo actuando en las oficinas del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

c. Considera que en la integración de la averiguación previa se cometieron, entre otras, las siguientes irregularidades:

c.1. No se dio de alta en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), la indagatoria FCH/CUH-2/3755/05-12, y se capturó en el sistema Word, sin que existiera justificación legal para tal proceder. Añadió que, a su parecer, este acto implica incertidumbre jurídica en la medida en la que es posible agregar o quitar actuaciones libremente, aprovechando que Word no asigna una secuencia progresiva automática a los folios de la averiguación previa, como sí lo hace el SAP;

c.2. En las actuaciones de 23 de diciembre de 2005, se señaló que personal ministerial se trasladó al domicilio del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, ubicado en Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual es irregular porque dicho domicilio se encuentra fuera de su jurisdicción;

c.3. Se omitió cambiar la calidad jurídica del señor Sánchez Martínez, de testigo a probable responsable;

c.4. No se motivó la existencia de un video VHS que sustenta la ratificación del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, y

c.5. Se le negó el acceso a la señora María del Rocío García —a dicho video—, cuando lo solicitó.

2.6. Actas circunstanciadas de 27 y 28 de febrero, 1° y 6 de marzo de 2007, en las que consta que personal de este Organismo intentó tener contacto con la señora María del Rocío García por vía telefónica y personalmente. El 1° de marzo la señora María del Rocío García indicó que la aportación que nos remitió la formuló por sentirse presionada desde agosto de 2006, debido a que no se le permitía ver el video de retractación del testigo en la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, pero promovió un amparo y tuvo acceso a éste. Finalmente, señaló que

comparecería ante este Organismo el 5 de marzo de 2007, pero no lo hizo. No obstante, el 6 de marzo de 2007 se recibió llamada telefónica de la señora María del Rocío García, quien se comprometió a comparecer nuevamente al día siguiente; tampoco se presentó a esa cita.

2.7. Acuerdo de 9 de marzo de 2007, mediante el cual se determinó reabrir el expediente señalado al rubro por existir nuevos hechos que investigar.

2.8. Copia certificada de la causa penal 207/06, en la cual se encuentran glosadas las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, de las cuales se desprende que:

a. El 23 de diciembre de 2005, personal ministerial, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas acordó tener por iniciada la averiguación previa COY-2/969/03-07 relacionada (la cual se inició por la copia fotostática simple de un escrito del señor Sergio Dorantes, en el que, entre otras cosas, se señala que dentro de las investigaciones de la muerte de su esposa Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera se tomó la declaración de un testigo falso, quien declaró el 4 de agosto de 2003 en la averiguación previa COY-2/969/03-07 principal —por lo anterior, el 29 de diciembre de 2005, el representante social acordó iniciar la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12—);

b. En esa misma fecha, el representante social:

b.1. Ubicó que Sergio Dorantes está relacionado como presunto responsable del delito de homicidio en la averiguación previa COY-2/969/03-07, y que en la misma indagatoria aparece como testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, quien declaró que el 2 de julio de 2003 vio salir a Sergio Dorantes de las oficinas de la revista Newsweek (lugar donde se cometió el homicidio de la señora Dehesa);

b.2. Obtuvo información del lugar en el que se ubicaba el domicilio del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, el cual se encontraba en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México;

b.3. Acudió al domicilio del mencionado testigo, quien le dijo *que lo que declaró ante el agente del Ministerio Público de Coyoacán era mentira y que se le había pagado para ello*, y

b.4. Acordó, en consecuencia, tener por iniciada las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada;

c. El 26 de diciembre de 2005, el agente del Ministerio Público hizo constar que giró citatorio al testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, quien tenía su domicilio en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

d. En esa misma fecha, compareció el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, quien declaró:

Ser amigo de Alfredo Briceño, a quien conoció por medio de su amiga Maribel Parra, que a Briceño lo conoció desde el año 2002, que visitaba a éste en el Reclusorio Norte (lugar de trabajo de Briceño) y en su domicilio particular.

En relación con los hechos que se investigan, en agosto de 2003, sin precisar día, Alfredo Briceño lo llamó a su celular y le preguntó que si quería ganar un dinero, sin mencionar cuánto, ni qué tenía que hacer, pero el declarante le contestó que sí le interesaba y en esa misma fecha, a las 16:00 horas, se vio con Briceño en el Eje 3 Oriente, afuera del metro Coyuya. Que Briceño llegó acompañado de quien después se enteró era media hermana de éste y que tenía el nombre de Rocío García. Que ella le indicó que era Responsable de la Agencia del Ministerio Público en Coyoacán y le solicitó colaborar como testigo en una averiguación *previa que no podía sacar y que quería archivar*, le indicó que le pagaría \$1,000.00 pesos por presentarse a declarar y que el declarante aceptó.

Al siguiente día —sin precisar fecha—, a las 16:00 horas, Alfredo Briceño lo recogió en el mismo lugar y lo trasladó en un vehículo Volkswagen, color negro, a un domicilio ubicado en Coyoacán, donde Briceño le mostró las características de una casa y le indicó que cuando declarara tenía que decir las características físicas de un sujeto que salió de la citada casa; que éste chocó con él; que dicho sujeto se apreciaba alterado; las características del vehículo al que dicho sujeto subió, y que debía hacer referencia a que él se dirigió a alguno de los negocios cercanos al lugar;

En la misma fecha, Alfredo Briceño lo dejó a una cuadra de la agencia del Ministerio Público, y le indicó que se dirigiera a la barandilla, donde debía decir que deseaba declarar en torno a una averiguación previa relacionada con una revista; según Alfredo Briceño, se le *identificaría rápidamente* al manifestar lo anterior. Que el personal de la barandilla lo llevó con la licenciada Rocío García, quien le preguntó si Alfredo Briceño lo había instruido sobre lo que tenía que decir y que el declarante contestó afirmativamente;

La licenciada García le indicó que pasaría con la Policía Judicial y después con su Fiscal, quien *ya sabía todo y que incluso él sería quien le pagaría los mil pesos*. Después de haber sido interrogado por agentes de la Policía Judicial, éstos lo llevaron al domicilio que le mostró Alfredo Briceño, para ver si lo reconocía, e incluso le tomaron fotografías y después lo llevaron a la agencia del Ministerio Público, específicamente ante un Fiscal de nombre Roberto (a quien describió), quien junto con otras personas le hizo algunas preguntas. Después de diez o quince minutos, lo metieron —no precisa quién— a la oficina de Rocío García, quien le indicó que no diera su domicilio particular, que diera el de su trabajo y que cambiara un dígito de su número telefónico, para que no lo pudieran ubicar.

Posteriormente pasó con la psicóloga, quien le hizo preguntas referentes a aspectos personales y no sobre hechos de la averiguación previa, y que de nuevo lo pasaron con Rocío, quien lo llevó a declarar con el personal ministerial, ante quienes declaró lo que le dijo Alfredo Briceño. Que durante su declaración estuvo presente la licenciada Rocío García, quien después lo llevó a bordo de un vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, color blanco, sin saber el número de placas, a unas cuadras, donde los esperaba, a bordo de su vehículo, el señor Briceño. Que en ese momento, la licenciada García le dijo que Alfredo Briceño tenía su dinero y que tal vez lo llamarían, y que en caso de que tuviera la necesidad de declarar le darían quinientos

pesos por cada comparecencia. Que al retirarse Rocío García, Alfredo Briceño le pagó los mil pesos y lo llevó a su domicilio.

Al siguiente día recibió una llamada en su teléfono celular, de quien dijo ser el Fiscal Roberto "N", quien le indicó que necesitaba que acudiera a la agencia a ver unas fotografías, por lo que acudió a la misma, donde una licenciada, al parecer de nombre Claudia "N", le mostró unas fotografías de coches para identificar el vehículo en el que supuestamente se había subido el sujeto que refirió en su declaración. Que en virtud de que Alfredo Briceño y Rocío García le indicaron la marca, modelo y color del vehículo que debía señalar, señaló a la licenciada Claudia "N" la fotografía de un vehículo Ford Mustang de color rojo, modelo atrasado. Que al salir de la agencia, en el *Blockbuster* que se encuentra sobre Miguel Ángel de Quevedo, Alfredo Briceño le entregó quinientos pesos —sin precisar datos de cuándo se quedó de ver con él— y no volvió a comparecer ante la agencia del Ministerio Público;

(En el pliego de consignación de 29 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público Juan Gabriel Olvera Nájera señaló que el 4, 5 y 6 de agosto de 2003, Luis Eduardo Sánchez Martínez, declaró en la Averiguación Previa COY-2/969/03-07, la primera vez, para señalar los hechos ocurridos el 2 de julio de 2003; la segunda vez, para ratificar su anterior declaración y para colaborar en la realización de una inspección ocular en el lugar en que se suscitaron los hechos y, la tercera, para reconocer un vehículo que se encontraba en unas fotografías);

e. El 28 de diciembre de 2005, Luis Eduardo Sánchez Martínez, en calidad de testigo, ratificó su declaración anterior y la amplió señalando que la licenciada Rocío García le dijo que si tenía algún problema relacionado con su declaración, el licenciado Roberto "N", Fiscal de Coyoacán, le ayudaría y le proporcionó el teléfono de la Fiscalía, pero no lo recordó;

f. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe del videocasete en formato VHS, en el cual se grabó la comparecencia del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, sin motivar la existencia de ese video ni quién lo tomó;

g. El 29 de diciembre de 2005, personal ministerial adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas acordó tener por iniciada la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 (la indagatoria tiene como antecedente la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 relacionada, la cual se inició el 23 de diciembre de 2005), por la información que proporcionó a la autoridad ministerial un testigo en su domicilio —la búsqueda del testigo se realizó porque éste fue mencionado en la copia fotostática simple de un escrito del señor Sergio Dorantes, en el que, entre otras cosas, se señala que dentro de las investigaciones de la muerte de su esposa Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera, se tomó la declaración de un testigo falso, quien declaró el 4 de agosto de 2003 en la averiguación previa COY-2/969/03-07, principal—);

h. El 30 de diciembre de 2005, se remitió citatorio a la señora Maribel Parra, quien tiene también su domicilio en Ciudad Nezahualcóyotl, a efecto de que compareciera el 4 de enero de 2006 a las 11:00 horas, y la señora Parra compareció el 3 de enero de 2006 y declaró que hacía tres años que

conocía a Luis Eduardo Sánchez Martínez y a Alfredo Briceño en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, donde estudiaban la carrera de Derecho; agregó que Luis Eduardo Sánchez Martínez y Alfredo Briceño se conocían y que tenían una relación de amigos o compañeros de clases;

i. El 28 de febrero de 2006, el agente del Ministerio Público dio fe de los oficios 702 100/509/2006 y 702/533/2006, signados, respectivamente por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante los cuales:

i.1. Informó al agente del Ministerio Público que conocía de la indagatoria, que la adscripción que en ese momento tenía la señora María del Rocío García era la 5ª Agencia en Iztapalapa, FDS-5, Fiscalía de Delitos Sexuales, y

i.2. Remitió copia fotostática certificada del expediente personal de María del Rocío García, en el que se indica la constancia de nombramiento de agente del Ministerio Público Supervisor;

j. El 2 de marzo de 2006, se acordó remitir los originales de las actuaciones a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, donde el 6 de marzo de 2006 se tuvo por recibida y en esa misma fecha se señaló que la indagatoria nunca fue dada de alta en el sistema SAP, y que, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se acordó continuar trabajándola en Word;

k. El 11 de mayo y el 15 de junio de 2006, el agente del Ministerio Público hizo constar que se envió citatorio al testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez y, que en relación con ese citatorio dio fe de que el 28 de junio de 2006 se presentó Mirna Estrella Sánchez Burquis, quien indicó que acudía en virtud de que vive en el mismo domicilio que el testigo, y de que *éste le pidió se informara de la cita, toda vez el requerido se fue de mojado a la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica;*

l. El 2 de julio de 2006, el agente del Ministerio Público acordó cambiar la calidad de testigo a Luis Eduardo Sánchez Martínez por la de probable responsable por el delito de falsedad en declaraciones y ordenó que nuevamente se le citara en dicha calidad, a efecto de que declarara lo que en derecho procediera;

II. Mediante oficio de 31 de julio de 2006, se solicitó a la Fiscal de Delitos Sexuales la comparecencia de la señora María del Rocío García en calidad de probable responsable;

m. Los días 8, 15 y 23 de agosto de 2006, la señora María del Rocío García compareció en Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos. El 8 de agosto se reservó su derecho a declarar. Sin embargo, manifestó que se desempeñó como Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial COY-1 y que los asuntos ventilados en Coyoacán 2 fueron totalmente ajenos a ella como servidora pública. Solicitó que posteriormente le fuera permitido el acceso a la indagatoria, así como al contenido del video que consta en la misma. Los días 15 y 23 de agosto de 2006, la señora María del Rocío García se presentó a consultar la

indagatoria y anexos para estar en posibilidad de presentar su escrito de declaración, pero sólo se le permitió el acceso a la indagatoria;

n. El 25 de agosto de 2006, la señora María del Rocío García declaró, asistida por una persona de su confianza, que hasta agosto de 2004 estuvo a cargo de la Coordinación Territorial COY-1 (presentó el oficio CA/904/380/2003 del Subdirector de Enlace Administrativo, como documento con el que acreditó su dicho), manifestó ser ajena a la Coordinación Territorial COY-2, y no haber conocido de la integración de la averiguación previa COY-2/969/03-07, ya que ésta se encontraba bajo la supervisión de la licenciada Claudia Morales González, encargada de Agencia, quien en ese entonces tenía a su cargo la Coordinación COY-2.

n.1. El 25 de agosto de 2006, la licenciada María del Rocío García presentó por escrito su declaración negando los hechos que se le imputan y presentó un reproductor de video para ver el contenido del video cassette mencionado, pero el agente del Ministerio Público le manifestó que se encontraba imposibilitado materialmente para tal efecto, y que en el momento oportuno se le permitiría ver dicho video, respetando lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

ñ. En la misma fecha, compareció en calidad de testigo Alfredo Briceño Martínez, quien declaró que lo hacía a solicitud de su media hermana, la señora María del Rocío García; que en relación a los hechos que se investigaban conocía de vista a Luis Eduardo Sánchez Martínez, que nunca trató con éste asunto relacionado con alguna averiguación de homicidio; que en ningún momento le presentó a su hermana e ignora si ésta conoció del asunto, toda vez que ella nunca menciona nada respecto de su trabajo. En relación a los cuestionamientos que la representación social realizó al señor Briceño, se desprende que éste y el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez y Maribel Parra se conocieron como estudiantes de la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón; que el declarante laboró en el Reclusorio Norte como auxiliar administrativo en los Juzgados 4 y 35 Penales del Distrito Federal; que tiene su domicilio sobre Calzada de la Viga; que no conoce ni ha escuchado el nombre del señor Sergio Dorantes Zurita; que nunca ha auxiliado a su hermana en algún trámite inherente a su trabajo. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público acordó el cambio de calidad jurídica del testigo Alfredo Briceño Martínez a la de probable responsable por el delito de falsedad ante autoridades;

o. En esa misma fecha, en calidad de probable responsable, Alfredo Briceño Martínez, asistido por una persona de su confianza, se reservó su derecho a declarar, y solicitó copias de la indagatoria y del contenido del video cassette, pero el representante social le indicó que se estuviera a lo acordado anteriormente (en relación a la solicitud de la señora García);

p. El 29 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, ejerció acción penal contra Luis Eduardo Sánchez Martínez y Alfredo Briceño Martínez, por el delito de falsedad ante autoridades y contra la señora María del Rocío García por los delitos en el

ámbito de Procuración de Justicia y solicitó que el Juez que conociera de la consignación girara orden de aprehensión contra éstos;

q. El 8 de septiembre de 2006, la Jueza Vigésimo Cuarta Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, acordó tener por recibida la indagatoria y que ésta se registrara bajo la causa penal 207/2006 y, en cuanto al pedimento de órdenes de aprehensión contra los inculpados, solicitó se estuviera a lo conducente, dentro del término señalado en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y

r. En autos de 20 de septiembre y 16 de octubre de 2006, la mencionada Juez resolvió negar el libramiento de órdenes de aprehensión contra los inculpados, fundando su negativa en el párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 286 Bis del Código Procesal Penal.

2.9. Para tener acceso al citado video cassette, la licenciada María del Rocío García promovió un juicio de amparo, al que se le asignó el registro 915/2006, en el que el 27 de septiembre de 2006 se resolvió, entre otras cosas, que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a María del Rocío García *...para los efectos precisados en el último considerando de ese fallo en el que se ordenó poner a la vista de la quejosa, el contenido del video cassette referido...*¹.

2.10. Documental pública consistente en la resolución de apelación emitida por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del toca 1229/2006 en la que los magistrados de dicha Sala resolvieron confirmar el auto de 16 de octubre de 2006, que emitió la juez que conoció de la causa penal 207/2006.

2.11. Mediante oficio DGDH/DEA/503/01799/03-07 de 29 de marzo de 2007, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hizo del conocimiento de esta Comisión que, mediante oficio de 26 de marzo, personal ministerial adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos para Servidores Públicos informó, entre otras cosas, que:

La averiguación previa COY-2/969/03-07 relacionada se inició el 23 de diciembre de 2005, por el personal adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas a cargo del agente del Ministerio Público licenciado Hever Águila Ortega y del oficial secretario José Francisco Chombo Tavera, quienes el 29 de diciembre de 2005, iniciaron la averiguación previa directa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, la cual se radicó en esa Fiscalía el 6 de marzo de 2006, ante el agente del Ministerio Público Juan Gabriel Olvera Nájera, la oficial secretario Patricia Martínez Moreno y los agentes de la Policía Judicial Juan Manuel Espinoza Castañeda y Fidel Sánchez García.

Se desconoce el motivo por el cual la averiguación previa COY-2/969/03-07 relacionada y la averiguación previa directa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, se iniciaron en el sistema Word, considera que ello se hizo para *el sigilo de la*

¹ El amparo se promovió por la negativa del Ministerio Público de darle acceso al video.

investigación (sin embargo, en las citadas indagatorias nunca se acordó que éstas se trabajarían en el sistema Word por sigilo).

El 25 de agosto de 2006, se informó a la peticionaria el impedimento material que tenía esa representación social para que ésta viera el video. Sin embargo, la peticionaria promovió un juicio de garantías, por medio del cual se le permitió ver a la misma dicho video.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. Del análisis de las actas circunstanciadas elaboradas por el personal de la Comisión así como del contenido de las constancias referidas en la presente Recomendación y de los informes rendidos por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observan irregularidades que giran en torno a los siguientes temas:

3.1.1. Irregularidades en la integración de las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, que se iniciaron en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas. En citada averiguación previa se realizaron diversos actos ilegales, en la medida en que:

a. El 23 de diciembre de 2005, personal ministerial de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se constituyó, sin oficio de colaboración, en el domicilio del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, quien señaló un domicilio que se ubica en Ciudad Nezahualcóyotl;

b. En los acuerdos de 23 y 29 de diciembre de 2005, y en el de 2 de marzo de 2006, el mencionado representante social omitió acordar el cambio de la calidad del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez a la de probable responsable, a pesar de que en esa última fecha acordó remitir la citadas indagatorias a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, porque dicho testigo señaló que una servidora pública de esa Institución le pagó por declarar, en determinado sentido, en una averiguación previa.

No fue, sino hasta el 2 de julio de 2006, que al señor Luis Eduardo Sánchez Martínez le fue cambiada la calidad de testigo a presunto responsable;

c. El 26 de diciembre de 2005, también sin oficio de colaboración, se giró citatorio a dicho testigo para que compareciera en esa misma fecha;

d. El 28 de diciembre de 2005, se hizo constar que se agregaba a las actuaciones un video cassette el cual contiene la video-grabación de la diligencia de ratificación de la declaración del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, pero en la averiguación previa no existe razón, constancia o acuerdo en la que el agente del Ministerio Público motivara legalmente la toma del video. Sólo dio fe del video, sin indicar el motivo de la filmación,

quién lo filmó, dónde se filmó y qué instrumentos de grabación se utilizaron para la realización de la video filmación;

e. El 30 de diciembre de 2005, se hizo constar que se giraba citatorio a la testigo Maribel Parra, sin oficio de colaboración alguno, a pesar de que el domicilio de dicha testigo también se ubica en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y

f. En las constancias que integran las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, no existe constancia o acuerdo en los que se indique que las citadas indagatorias no se podía capturar en el Sistema de Averiguaciones Previas por algún motivo, y

3.1.2. Irregularidades posteriores a la radicación de las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

a. El 6 de marzo de 2006, personal ministerial de la citada Fiscalía acordó tener por recibidas las citadas indagatorias. En esa misma fecha, se dio fe de las constancias de dichas indagatorias, haciendo constar que las actuaciones de éstas nunca fueron dadas de alta en el sistema SAP y, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acordó continuar trabajando en Word, con lo cual se comprueba que previamente no se registró en el sistema SAP las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada.

b. **El 11 de mayo y 15 de junio de 2006 envió citatorios al testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, sin oficio de colaboración** necesario para diligenciar los citatorios, a pesar de que el domicilio del mencionado testigo se ubicaba en Ciudad Nezahualcóyotl;

c. **No realizó diligencia alguna de la ubicación del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez,** a pesar de que el 28 de junio de 2006, se presentó la señora Mirna Estrella Sánchez Burquis (vecina del mencionado testigo), quien indicó que en relación a un citatorio enviado al señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, informaba que éste se fue de mojado a la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica.

(El representante social tiene como atribución y facultad en términos del artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos, sin embargo éste no investigó debidamente al testigo, ya que pesar de que quien realizó una imputación directa sobre la señora María del Rocío García y su hermanastro en la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, fue el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, a quien desde el 2 de julio de 2006, se le cambió la calidad de testigo a la de presunto responsable en la misma averiguación previa, no se realizaron diligencias que ubicaran al señor Sánchez y con ello investigar exhaustivamente los delitos que se estaban persiguiendo dentro de la citada indagatoria y todas las personas presuntamente relacionadas con los mismos como lo establece el citado precepto Constitucional);

d. Los días 8, 15 y 23 de agosto de 2006, no se motivó debidamente la negativa a la solicitud de la señora María del Rocío García de acceso al video cassette que contenía la ratificación de declaración del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez. Lo anterior debido a que su fundamento se basó en que estaba impedido materialmente para facilitarle el video, a pesar de que la señora María del Rocío García llevaba un aparato reproductor para dichos fines. Sin embargo, la señora García logró tener acceso al video, gracias al amparo 915/06 que le concedió el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal (documental que proporcionó a esta Comisión en copia simple la señora García), y

e El agente del Ministerio Público no realizó una investigación completa y exhaustiva, ya que omitió realizar diligencias, tales como citar al Fiscal Desconcentrado en Coyoacán, a la Responsable de Agencia, al agente del Ministerio Público y al oficial Secretario que conocieron de la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 principal, pues dichos servidores públicos fueron mencionados en la comparecencia de 26 de diciembre de 2005, del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, y en el escrito de 25 de agosto de 2006 de la presunta responsable María del Rocío García.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4. 1 Fundamentación.

4.1.1. De acuerdo con el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 20, apartado A, de la misma Constitución, establece las garantías judiciales del inculpado, entre éstas, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá como garantía saber quién le acusa, de qué se le acusa, a efecto de que pueda ofrecer las pruebas que le permitan acreditar su inocencia y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

4.1.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 20 y 21 determinan el derecho a la seguridad jurídica y las garantías de debido proceso para las partes involucradas en un procedimiento de orden penal.

Además, el artículo 119 Constitucional, párrafo segundo establece la creación de los convenios de colaboración entre los Estados y el Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus actuaciones legales.

Por otra parte en su artículo 108 establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma Carta Magna, se

reputan como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4.1.3. También respecto a la seguridad jurídica y el debido proceso, son aplicables la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo Pacto)*, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en lo subsiguiente Convención)*

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en sus artículos 8, 10 y 11 postulan, por una parte, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y por otra, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, además del derecho a la presunción de su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, para lo que se le deberán dar todas las garantías necesarias para su defensa dentro del juicio en el que se le procese.

Por su parte la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en sus artículos XVIII y XXVI, postula que toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, asimismo señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes.

El artículo 133 de la Constitución Federal, el Pacto y la Convención, obligan al Estado Mexicano en su conjunto a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, (artículo 2 punto 3 inciso a) y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 2, 8 y 25 de la *Convención*).

4.1.4. En relación con estas normas superiores, el artículo 47 fracciones I, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los principios de actuación a los que deben sujetarse los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cumplir el servicio que le sea encomendado a cualesquiera servidor público con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; asimismo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y en particular respecto al ocultamiento de información de las personas que sean partes en un proceso.

4.1.5. Asimismo, los artículos 9 bis fracciones V y XI, 36 párrafo primero, 38, 95, 122, 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan el deber del agente del Ministerio Público de practicar inmediatamente diligencias que sean procedentes, cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas; asimismo, que el Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como facilitar al indiciado que se allegue de todos los medios de prueba para su defensa.

Además, cuando tuviere que realizar diligencias fuera del Distrito Federal, deberá de actuar conforme al convenio de colaboración respectivo que haya firmado con la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente.

Asimismo, la autoridad ministerial debe describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito.

4.1.6. Además los artículos 2 fracción II, 3 fracción III, 9 fracción I y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen que la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que tendrá atribuciones que ejercerá por conducto de su titular, agentes y auxiliares, teniendo la obligación de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; establecen también que deberá practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en cuanto a propuestas y lineamientos de política criminal, deberá recabar sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva por los actos administrativos que determinen ser sancionados en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, cuando se involucren servidores públicos de la mencionada Procuraduría, quien aplicará las sanciones será la Contraloría Interna de la misma Institución.

4. 1. 7. Asimismo el artículo 10 fracción IV del Acuerdo A/003/99, indica que el agente del Ministerio Público tiene que dar vista a las autoridades competentes de su Fiscalía en relación a que se practiquen inmediatamente las diligencias y en cuanto a la competencia para determinar la averiguación, primero se iniciará en la agencia a la que llegare la víctima y posteriormente se remitirá a la agencia o fiscalía correspondientes una vez que se practiquen las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciantes o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías correspondientes.

4.2. Convicción sobre la violación de los derechos humanos.

4.2.1. Esa Procuraduría violó el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, en virtud de que

no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y el personal ministerial que participó en la investigación de la citada indagatoria, no observó las formalidades del procedimiento.

4.2.2. No obstante el agente del Ministerio Público estaba obligado a realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, realizar la ubicación del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, cuando fue informado de que éste había emigrado a la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica. Tampoco realizó diligencia alguna para investigar lo declarado por la señora María del Rocío García, respecto de las personas con las que se podía acreditar que ella no tuvo intervención alguna en la indagatoria que se inició por el delito de homicidio de la señora Dehesa.

4.2.3. Por otra parte, a fin de generar certeza en su actuación, el Ministerio Público está obligado a cumplir con las formalidades procedimentales establecidas en ley. La contravención de lo anterior no necesariamente incide en la determinación de la averiguación previa; sin embargo, sí genera una violación a la seguridad jurídica y a la garantía de debido proceso que debe regir toda investigación. En el presente caso:

a. Se omitió enviar los oficios de colaboración correspondientes para que se presentaran los testigos Luis Eduardo Sánchez Martínez y Maribel Parra y enviar citatorios a éstos, quienes tenían ubicados sus domicilios en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México;

b. No se cambió la calidad jurídica del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, de testigo a probable responsable, a pesar del contenido de su declaración de 26 de diciembre de 2005;

c. Tampoco se fundó ni motivó la video grabación que se realizó a la ratificación de declaración del testigo mencionado;

d. No se fundó ni motivó la razón por la que no se capturó la Averiguación Previa en el Sistema de Registro Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares (SCAMPA), cuyo sistema se creó de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/003/99 del Procurador, para registrar las actuaciones en el citado sistema de informática de esa Procuraduría², y

e. No se permitió a la señora María del Rocío García que tuviera acceso—cuando lo solicitó— al video cassette que contenía la ratificación de declaración del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez. (La violación a la garantía de la señora María del Rocío García fue determinada con la resolución del amparo 915/2006, que ésta promovió).

² Por lo anterior, es necesario aclarar que la peticionaria y el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos, que conoció del caso, hacen alusión al Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cual se creó por el acuerdo A/001/2006 del Procurador. No obstante, la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 debió de haber sido capturada en el Sistema (SCAMPA), pero ello no implica que haya dejado de ser irregular que dicha indagatoria no fuera capturada en ningún sistema de informática sistematizado y se continuara trabajando dicha indagatoria en el sistema de informática Word.

Con sus actos, los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, relacionada con la indagatoria COY-2T1/969/03-07, contravinieron las obligaciones que señalan los artículos 14, 16, 20 apartado A y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 2.3 inciso a) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así también, contravinieron el artículo 47 fracciones I, IV y XXVII de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; los artículos 2 fracción II, 3 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los artículos 9 bis fracciones V y IX, 36 párrafo I, 38, 122, y 269 inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 10 fracción IV del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4.3. Posicionamiento de la Comisión en torno a estas violaciones a los derechos humanos.

Un régimen constitucional de derecho se funda en la certeza de que la observación irrestricta de las garantías de los ciudadanos, constituye un límite formal a la violación potencial de sus derechos humanos. En el caso del debido proceso, dichas garantías adquieren una relevancia particular en la medida en la que aseguran el respeto a la libertad, que constituye un derecho fundamental de las personas.

En la medida en la que, tanto la validez como la vigencia de los derechos humanos es transversal, con frecuencia, la violación de un derecho conlleva al mismo tiempo la de otros derechos que resultan inevitablemente afectados. En el mejor de los casos, una violación al debido proceso produce a su vez la afectación de los derechos a la seguridad jurídica y a la verdad; en el peor de los casos, dicha violación puede desencadenar situaciones de injusticia que afecten el derecho a la libertad de una persona inocente, o bien el derecho que cabe a una víctima, de que se la haga justicia; en todo caso, es altamente probable que ese hecho formal se traduzca en una impunidad material. En el mismo sentido, se comprende, una violación al debido proceso afrenta y victimiza, no sólo a quien es objeto de ella, sino a todos —inculpado, víctimas y ofendidos— quienes estén relacionados con el delito de que se trate.

Cabe aclarar que esta situación de ninguna manera determina la veracidad o falsedad de los hechos imputados a la señora María del Rocío García, pero sí demuestra que actos ilegales como los aquí descritos generan una situación de incertidumbre y opacidad que amenazan incluso a la garantía orgánica de imparcialidad.

La responsabilidad que toca a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal supone, en efecto, hacerse cargo de los hechos en los que indebidamente incurrieron sus agentes del Ministerio Público; supone también la revisión de los

criterios que permiten el uso instrumental de la función pública para la consecución de fines distintos a los que legítimamente debe perseguir la institución.

5. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

5.1. Esta Comisión considera que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos tal y como fueron determinadas en los apartados anteriores, por lo que resulta procedente tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado, como consecuencia de las mismas.

5.2. El Estado tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la existencia de aquellos derechos de que es titular el gobernado, comprendidos tales derechos por la potestad reconocida por la Constitución y que, en esas circunstancias, se tutela jurídicamente a través de las garantías previstas en esa ley fundamental. Las garantías del peticionario son derechos consagrados a favor de todo sujeto que se encuentre en esa condición y son oponibles únicamente ante el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación absoluta de respetarlos.

5.3. Al respecto, el Estado Mexicano ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, misma que contempla en su artículo 1º lo relativo al compromiso de los Estados a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada al respeto a los derechos humanos, en el cual se establece:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

5.4. El artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de las Comisiones de Derechos Humanos como órganos encargados de la protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.5. En relación con esto, el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de esta Comisión señala que: *En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

5.6. Con las evidencias descritas en el presente asunto, es necesario que esa Representación Social continúe con la investigación de la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, para deslindar las responsabilidades en las que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en la investigación de la averiguación previa COY-2/969/03-07.

También es necesario que se realice una investigación profesional y eficaz respecto de las faltas en que pudieron incurrir los servidores públicos que integraron la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12.

Lo anterior en virtud de que el Estado tiene el deber tanto de respeto como de garantía de los derechos humanos, de tal forma que la acción u omisión por parte de la autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado³.

5.7. En relación con la obligación del Estado de garantizar la reparación del daño por actos cometidos por agentes del Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad objetiva y directa por parte del Estado.

5.8. Por su parte la Convención Americana en su artículo 63.1 establece la obligación del Estado de reparar las consecuencias de la violación a los derechos de las personas.

5.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios al respecto, que señalan lo siguiente:

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*⁴

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.*⁵

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de este Organismo sobre la violación de los derechos humanos de la peticionaria María del Rocío García, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su Reglamento Interno, todos los cuales sustentan la competencia de este Organismo público autónomo para la emisión de este acto, me permito formular a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

³ Ver **Corte I.D.H.** Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrs. 54-56.

⁴ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, Resolución de 31 de enero de 1997, párrs. 16-17.

⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26 y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párrs. 23-24.

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Visitaduría General, realice un estudio técnico-jurídico de la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12 y una investigación de la actuación de los servidores públicos que participaron en la investigación de los hechos motivo de dicha indagatoria. En caso de que del estudio realizado se aprecien conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas o penales, se dé vista a la Contraloría Interna y a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

SEGUNDO. Que esa Procuraduría, continúe con la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, en la cual amplíe la investigación de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa COY-2/969/03-07.

TERCERO. Para garantizar la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, que esa Procuraduría, dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, presente un programa de trabajo —a corto, mediano y largo plazo, con metas y procedimientos precisos— para implementar un Modelo Integral para la Procuración de Justicia.

Dicho Modelo deberá contemplar lineamientos específicos para una adecuada documentación e integración —tanto formal como material— de la averiguación previa, orientados a procurar en todo momento: 1) el resguardo de los expedientes —en aras de garantizar la confidencialidad e imparcialidad de las investigaciones—, 2) que en el registro de las actuaciones de la autoridad ministerial no se soslayen circunstancias de modo, tiempo y lugar —con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza—, 3) participación oportuna de los servicios periciales —lo que incluye en su caso, el acceso irrestricto del SEMEFO a toda la información pericial que obra en una averiguación previa—, 4) La forma de proteger y preservar el lugar de los hechos; 5) La forma en que deben participar los elementos de la Policía Judicial y demás auxiliares del Ministerio Público en cada una de las etapas de la investigación.

Dicho Modelo también debe establecer los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial, mismos que deberán contemplar al menos la realización de visitas por parte de personal de la Visitaduría General.

Por último, cabe precisar que los lineamientos enunciados en este punto recomendatorio no son limitativos de aquellos que deberán conformar el Modelo sugerido, sino un mínimo de éstos, que busca garantizar se cumpla el objetivo de la Recomendación emitida por este Organismo.

CUARTO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice las acciones necesarias para suscribir un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto a los procedimientos que deberá observar su personal para la preservación del lugar en el que se presume que se ha cometido un hecho delictivo.

Señor Procurador, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día

siguiente al que se le notifique esta Recomendación para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA**